



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

SGC

Radicado No. 2020-0029

CONSTANCIA SECRETARIAL

Saboyá, a tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora jueza las presentes diligencias las cuales se hallan para estudio de admisibilidad. Igualmente se ha de tener en cuenta que a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) que se levantó la suspensión de términos judiciales que regía desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, según lo prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567. Actos Administrativos que tuvieron origen en las medidas de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Para ordenar lo pertinente a seguir.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante/Solicitante/Accionante: CLAUDIO SANTANA ORJUELA
Demandado/Oposición/Accionado: JOSÉ ALIRIO VELÁZQUEZ

ASUNTO

Levantada la suspensión de términos en las actuaciones judiciales, mediante Acuerdo 11567 de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es pertinente imprimirle el impuso procesal que requiera la presente actuación.

El demandante CLAUDIO SANTANA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 17.182.7714 de Bogotá, a través de apoderada judicial DRA. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, portadora del C.C. No. 41.560.102 de Bogotá y T. P. No. 61.663.C.S. de la J. presenta la demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER, contra JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, *para que en el término de cinco (5) días (sic) el ejecutado se sirva dar cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación del día 8 de julio de 2019 suscrita en este estrado judicial.*

En este orden y conforme a la constancia secretarial que antecede previamente se tiene por reanudada la presente actuación a partir del 1º de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

SGC

Radicado No. 2020-0029

Conforme lo enunciado debemos estudiar la demanda la cual trae como título ejecutivo el **Acta de Conciliación celebrada en este Despacho el día 8 de julio de 2019**, en la que el demandante se comprometió a cumplir una caga a favor del demandado y viceversa, y según el libelo demandado no ha cumplido su parte del citado acuerdo, por ello acude a este despacho para que se libere mandamiento de obligación de hacer contra el señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, ordenándole que dentro de los cinco días siguientes a la admisión de este libelo dé cumplimiento a lo pactado con el demandante CLAUDIO SANTANA ORJUELA.

Dice que actora que como consecuencia se presentó en la Notaria de Saboyá a suscribir la escritura pública, correspondiente a la cesión de los derechos y acciones correspondiente a un área de 5.500m², que equivalen a un 61.7% del área total respecto del predio denominado el DESCANSO de la vereda Tibistá de esta jurisdicción con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-67493 y cedula catastral No. 00000040-464-000 del IGAC y recibir la correspondiente porción de terreno, y además por su parte devolver al señor CLAUDIO SANTANA ORJUELA, los predios LA ESPERANZA y SAN ANTONIO, con matrículas inmobiliarias No. 072- 67491 y 072-492.

En primer lugar, observa esta Censora que la parte actora no aportó el Título Ejecutivo junto con los requisitos legales que exige el art.114-2 del C.G.P., esto es “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Frente a lo anteriormente enunciado tenemos que si bien como lo ha previsto la jurisprudencia en sentencia T- 154 del 24 de abril de 2018, siendo magistrado Ponente el DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que señala que “las autoridades judiciales y las administrativas deben observar las formas de los procedimientos propios de cada tramite que es su conocimiento, no obstante aclaró que la aplicación de las norma procesales pueden convertirse en un proceder automático, porque con ello podría descoserse la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por esa razón , se afirma que los requisitos formales deben ser ponderados con los principios que conforman el ordenamiento jurídico y así evitar incurrir en la aplicación excesiva de la ritualidad, so pena de desconocer lo consagrado en el artículo 228 de la constitución Política”.

En concordancia con lo anterior traemos a consideración lo consagrado en la sentencia T- 111 del 2 de abril de 2018, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado de la H. Corte Constitucional, que consagra el caso de una tutela contra providencia judicial en proceso ejecutivo que pretende el cumplimiento de fallo dictado por juez administrativo, “se advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculo para el acceso al a administración de justicia sin desconocer los derechos de demandado. En efecto el desarrollo de la herramienta de comunicación más expedita permite que el deudor conozca fácilmente si se adelanta diversos cobros judiciales de la misma obligación y en

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 2 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

SGC

Radicado No. 2020-0029

consecuencia ejerza su derecho de defensa, entonces resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que pretenden utilizar como título ejecutivo sólo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en I) El tenor literal del artículo 114 *Ibidem*, (II) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentran la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de las formalidades, y (III) el acceso a la administración de justicia.

Así mismo el demandante a través de su apoderada judicial, pide que se condene al pago de los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, calculados en el valor de los correspondientes cánones de arrendamiento de \$200.000 mensuales.

Frente a esta pretensión tercera, encuentra esta censora que no tiene asidero jurídico, por cuanto dentro del proceso que se ventiló en este Despacho no se sustentó que entre las partes existiera contrato de arrendamiento, por tanto la parte actora deberá explicar, aclarar, corregir y sustentar su petición.

Ahora bien en cuanto a los hechos, no se tienen como tales los indicados en los numerales 5 y 6, por tratarse de circunstancias ajenas al contradictorio, no se debe confundir hechos con pretensiones, aunado a lo anterior, se tiene que el Despacho no profirió orden alguna, sino que por el contrario esta Censora en uso de sus facultades legales aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de común acuerdo.

Igualmente aprecia esta Juzgadora, que la parte demandante no determinó el juramento estimatorio, toda vez que en su pretensión tercera alude la condena de perjuicios moratorios, los cuales se deben citar conforme al art. 82-7 del C. G. P. y a su vez de acuerdo al art. 428 *ibidem*, se tiene que cuando se ejecute por “perjuicios el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por la suma liquidada en dinero”.

En este orden, se pide a la demandante que se sujete a lo previsto en la normatividad que se citó en precedencia y adecue la demanda en tal sentido.

Como sustento a los requerimientos anteriores, tenemos que la doctrina del Profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, Editorial DUPRE Editores Bogotá D. C., Pg. 508 inciso 6º, sostiene que: “Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 3 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

SGC

Radicado No. 2020-0029

prevista en el art. 90, num. 1º del C. G.P., que refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda, es ésta un requisito central, por cuanto determina un marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones, tal como lo señala el art. 281 del C. G. P...”

Ahora bien, en cuanto a la legitimación de las partes encuentra esta Juzgadora que el ejecutante CLAUDIO SANTANA ORJUELA, está legitimado para actuar en este asunto como quiera que fue el demandante en el proceso con radicación No. 2018-0006, que curso en este juzgado y del cual hoy se deriva el presente asunto, quien con el líbello aporta constancias de la notaria de Saboyá y documentos en los cuales los señores CLARA ELENA ORJUELA ESCOBAR, con C.C. No. 52.551.025, ORJUELA ESCOBAR JASBLEIDY, C.C. No. 52.393.052, JULIO VICENTE SANTANA ORJUELA, sobrinos y hermano del demandante, afirman que CEDEN a título gratuito los derechos y acciones herenciales que les corresponda sobre el predio EL DESCANSO, en los términos del acta de conciliación de fecha 8 de julio de 2019, al señor JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ, el área de en 5.500m2 que equivalen al 61.7%, con los que se demuestran la voluntad de la parte demandante de estar cumpliendo lo pactado de la conciliación y a su vez manifiesta que actúa a través de apoderada judicial Dra. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES portadora de la C.C. No. 41.560.102 de Bogotá y T. P. No. 61.663.C.S. de la J.

De otro lado, la parte accionada igualmente se encuentra legitimada por pasiva en este asunto, ya que se trata del mismo demandado del proceso que se ventiló en este estrado judicial, con Radicado No. 2018-0006 y quien debía cumplir una carga y que es demandado en calidad de ejecutado, por la presunta mora en el cumplimiento de la Conciliación celebrada ante éste estrado, el día el 8 de julio de 2019, según las pretensiones y hechos de la demanda.

Por último, se requiere a la parte demandante para que allegue los correos electrónicos y números de Whatsapp tanto de la parte actora, de ella y la de la parte demandada para efectos de la notificación ordenada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Como corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda de acuerdo al artículo 90 inciso 3º Ejúsdem y se concederá el término legal de cinco (5) días para que la parte actora la subsane.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal en la presente actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER, instaurada por, CLAUDIO SANTANA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 17.182.7714

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 4 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

SGC

Radicado No. 2020-0029

de Bogotá, a través de apoderada judicial DRA. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, portadora del C.C. No. 41.560.102 de Bogotá y T. P. No. 61.663 del C. S. de la J. contra JOSÉ ALIRIO VELÁSQUEZ

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3º del C.G.P.

CUARTO: TENER como demandante al señor CLAUDIO SANTANA ORJUELA, identificado con la C.C. No. 17.182.7714 de Bogotá, a través de apoderada judicial DRA. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, portadora del C.C. No. 41.560.102 de Bogotá y T. P. No. 61.663 del C. S.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la DRA. LUZ MARINA SÁNCHEZ DE CORTES, portadora del C.C. No. 41.560.102 de Bogotá y T. P. No. 61.663 del C. S., en los mismos términos del memorial poder adjunto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a la vez remitiendo copia de la presente providencia a través del correo electrónico, o medio de contacto aportado en la demanda de conformidad como lo prevé el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 019 de fecha 10 de julio del 2020.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
SECRETARIA